

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
110013110015 2021-00228-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por DIANA ANDREA MUNEVAR MUJICA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- ADECUE el poder y el escrito de la demanda toda vez que indica que es un proceso ejecutivo de alimentos, pero solicita que se fije una cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

4.- En caso de continuar con la acción ejecutiva, deberá aportar el título ejecutivo base de la presente acción y deberá presentar las pretensiones de la demanda con base en el referido documento, discriminando cada una de estas ya que cada cuota alimentaria, así como de vestuario y los demás rubros, corresponden a ítems independientes.

5.- En caso de proceder con la acción de la fijación de la cuota alimentaria, deberá aportar, requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así mismo deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1º y el inciso tercero del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
110013110015 2021-00230-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3. Se indique con claridad la última agresión o violencia que el demandado ejerció a la demandante, en qué consistió y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100231-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 1 de marzo de 2021 se relaciona un CD con un video aportado por la parte actora (fl. 104), sin embargo, no fue allegado junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlo a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

De otra parte, se hace necesario remitir el expediente a la comisaria con el propósito que revisen minuciosamente las páginas del mismo, lo anterior, teniendo en cuenta que varias páginas se encuentran en mal estado y es imposible realizar lectura de su contenido.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100234-00

El señor **ALBERTO PALMA CUERVO** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el “**MINISTERIO DE TRANSPORTE**” (Fl. 21), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTRO DE TRANSPORTE**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se confirme que oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 expedido por el asesor del despacho del ministerio Dr. REINALDO RINCON GUZMAN encargado del Grupo de reposición integral de vehículos al tránsito de Facatativá donde se le asigna el acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411, de seguros Cóndor S.A. para el vehículo SRL711 y que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ALBERTO PALMA CUERVO** a través de apoderada judicial contra el Ministerio de Transporte.

2. Ordénese al **MINISTRO DE TRANSPORTE**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 21 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se confirme que oficio MT20094040132881 del 02-04-2009 expedido por el asesor del despacho del ministerio Dr. REINALDO RINCON GUZMAN encargado del Grupo de reposición integral de vehículos al tránsito de Facatativá donde se le asigna el acto administrativo MT29069 del 21-06-2006, consecutivo 2781, póliza No. 300001411, de seguros Cóndor S.A. para el vehículo SRL711 y que soporte en forma definitiva en el registro del vehículo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 20 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería a la abogada **SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019 01216 00

(fl.46). Visto el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se requiere a los apoderados y herederos reconocidos para que procedan a la vinculación de los demás herederos en los términos y fines ordenados en el inciso 7º de la providencia 16 de diciembre de 2019. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
110013110015 2019-001101-00

Vista la solicitud de folios 41, se le pone de presente al apoderado que para tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es (...) *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**" (...)*

Aunado a lo anterior, ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
"Incidente de Nulidad"
110013110015 2019-001233-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y el descorre del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

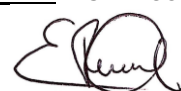
En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152021-00022-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA** incoada por **MARCELA BENAVIDES HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija **VALENTINA CASTELLANOS BENAVIDES** contra **WILLIAM SAUL CASTELLANOS ALARCÓN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152020-00604-00

MARÍA ALEJANDRA ÁNGEL GAMBOA actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda que denomino ejecutivo de alimentos contra **MAURICIO DAVID BENAVIDES MONTENEGRO**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación no corrigió lo pertinente a las pretensiones de la demanda, toda vez que la primero no indica cuál es el valor de la obligación y cuánto adeuda a la fecha, además, insiste en que se señale cuota alimentaria cuando ya existía una cuota fijada.

Teniendo en cuenta que no existe claridad sobre las pretensiones y si pretende un ejecutivo de alimentos o un afijación de cuota alimentaria se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01026-00

Previo a tener en cuenta el citatorio de notificación de visto a folios 74 a 79, alléguese la constancia de recibido positivo.

Así mismo no se tiene en cuenta la notificación a través de mensaje de datos (folios 80 a 82) toda vez que no se tiene certeza de cuáles son los documentos que se remitieron.

Como quiera que el escrito aportado por la demandada a folios 83 a 84 no cumple con los términos establecidos en el artículo 301, no se puede tener por notificada a la señora GLORIA GLADYS CUENCA DÍAZ, por lo que, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 01240 00

(fl.149). Visto el informe secretarial que antecede y la documental aportada por la parte ejecutante, advierte el despacho que se remitió notificación personal al señor DIEGO ERNESTO ESCOBAR GUZMÁN a través del correo electrónico diescobar1206@hotmail.com, pero la accionante no certifica con el trámite efectuado la confirmación del recibido del correo o del mensaje de datos por parte del ejecutado tal como lo establece el Decreto 806 del 2020; así mismo, remite la actora citación al ejecutado a la dirección CARRERA 14 P NO 93-03 SUR VALLES DE CAFAM DE BOGOTÁ, pero la misma no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a efectuar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado siguiendo las directrices establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152014 00580 00

(128-130). Visto el escrito que antecede, previo a continuar con las demás etapas procesales, REQUIERASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que informe de manera URGENTE E INMEDIATA el trámite dado a la Carta Rogatoria 3335-S. OFICIAR. Adviértase que el proceso se encuentra estancado en su procedimiento por falta de trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 de FECHA 6 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100190-01

Téngase en cuenta que la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos allegó mediante correo electrónico el audio de la diligencia realizada a través de la plataforma Microsoft teams y que no había sido enviado en primera oportunidad para conocimiento de este estrado judicial, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LEIDY VIVIANA GARZÓN BELTRAN** contra la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos el día 10 de marzo de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00368-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a folio 227.

Así mismo se requiera a los interesados que para continuar con el proceso y proceder al reconocimiento respectivo, se debe acreditar el vínculo jurídico de la señora OLGA CECILIA BELTRÁN ROJAS con la causante y de igual forma se deberá acreditar el deceso de la referida heredera.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles
1100131100152019 01301 00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo peticionado por la parte demandante en escrito obrante a folio 44, se declara **sin valor ni efecto jurídico** el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 (Fl. 42) y en su lugar se DISPONE:

Reconocer personería al profesional del derecho CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ como apoderado de la demandante señora DIANA PATRICIA GODOY CEDEÑO, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado RICARDO FONSECA CASTILLO.

(fl. 46-47). Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho que previo a resolver sobre la renuncia del poder allegada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
1100131100152020-00656-00

Vista la contestación de la demanda obrante a folios 45 a 48, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO**, demandada dentro de las presentes diligencias, sin presentar excepciones y renunciando al termino de traslado de la demanda.

Previo a reconocer personería, al apoderado de la demandada, ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandada; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de las pruebas de ADN vista a folio 7 a 10.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021

STEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152019-01032-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA**, instaurada por los **JUAN DAVID ROBAYO PERDOMO** en contra de **MARÍA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **MARÍA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA, quien puede ser notificada a través del correo electrónico ludavape1226@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al Abogado **MAURICIO ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152018 00798 00

Demandante: LIDA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ
C.C. No 1.022.933.340

Demandado: CARLOS EDUARDO RONDÓN ACOSTA
C.C. No 80.158.723

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante guardó silencio en el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 28 de junio del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo ictof15bta@notificacionesri.gov.co

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

- Se cita a los señores **LIDA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ** y **CARLOS EDUARDO RONDÓN ACOSTA** para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE OFICIO

Requerir al **BANCO DE BOGOTÁ** para que allegue copia de los extractos de la cuenta bancaria de ahorros y/o corriente de la que es titular la señora **LIDA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ** desde el mes de diciembre de 2016 a la fecha.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de esta providencia a costa de las partes para que gestionen y acrediten su trámite ante la referida entidad, sin que medie oficio que así lo comunique.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico ictof15bta@notificacionesrj.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio matrimonio civil
1100131100152019 01258 00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante a través de su apoderada mediante escrito obrante a folio 86 manifestó no haber enviado a través del correo electrónico del demandado copia del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 y con el propósito de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, se dispone:

(fl. 101- 136). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MARCOS AMORTEGUI MOYA** demandado en el presente asunto.

(fl. 129). Se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ RICARDO CASTIBLANCO VARGAS como apoderado del demandado señor MARCOS AMORTEGUI MOYA, para que actúe en los términos y fines de mandato conferido.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152019-01033-00

Revisado el expediente se evidencia que la señora EDWAR FRANCISCO BARRAGÁN MARTÍNEZ, presento poder y escrito de contestación de la demanda, por lo anterior téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **EDWAR FRANCISCO BARRAGÁN MARTÍNEZ**, conforme a los escritos presentados a folios 554 a 557 y 562 a 569.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P., en la que el apoderado del señor EDWAR FRANCISCO BARRAGÁN MARTÍNEZ, manifestara si se ratifica en la contestación de folios 554 a 557 y 562 a 569.

Se reconoce personería al apoderado **JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ**, como apoderado de EDWAR FRANCISCO BARRAGÁN MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder visto a folio 569.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01045-00

Revisado el expediente se evidencia que el señor **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA**, se notificó personalmente de la demanda, quien a través de apoderado contesto demanda y presento excepciones.

Se reconoce personera al abogado **ADRIANA MARÍA CASTELLANO MORENO** como apoderado del demandado **JAIRO ANTONIO BARRAGÁN ACOSTA** en los términos y para los fines del poder otorgado y visto a folio 478.

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas, esto de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del de reto 806 de 2020.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día 29 DE JUNIO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152020 00379 00

(fl.90-92). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el curador ad litem en representación del menor JUAN DAVID BELTRÁN JIMÉNEZ contestó la demanda dentro el término, sin proponer excepciones de mérito.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, secretaría proceda a la inclusión del presente asunto en el registro nacional de emplazados, en los términos ordenados en el inciso 4º de la providencia 28 de octubre de 2020. (Folio 81).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152019 01108 00

(fl.165-167). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem en representación de herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala **15 de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 2:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **jctof15bta@notificacionesrj.gov.co.**

Líbrese comunicación al demandado informándole los requisitos y pautas que debe tener en cuenta para la asistencia a la audiencia virtual, así mismo, adjúntese **el ENLACE con el que puede unirse a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-01027-00

Téngase en cuenta las respuestas dadas por las entidades TIGO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL, por lo cual se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la señora EDNNA PILAR RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en las direcciones **CALLE 25 B N° 39 A 23 APTO 301, KR 50 VS # 26 – 28 SUR y CALLE 50 # 88 – 17.**

Así mismo se requiere a la empresa CLARO para que se sirva dar respuesta a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado MAURICIO ANDRÉS RAMÍREZ LOZADA, presento contestación de la demanda de manera extemporánea.

Previo a reconocer personería del apoderado del demandado antes mencionado, sírvase presentar poder conferido por este para que lo represente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900635-00
ACCIONANTE : FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO
ACCIONADO : LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA y
MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

Ante la solicitud de medida de protección del día 17 de septiembre de 2018 impetrada por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA específicamente por presuntos actos sexuales con menor de catorce años Art. 209 C.P.

La Comisaría avocó conocimiento el día 28 de septiembre de 2018 y conminó al señor LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA y MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ por presuntos hechos de violencia intrafamiliar para que de forma inmediata cesara todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación en contra de la menor HARY GONZÁLEZ URBANO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la citada ley por el incumplimiento de la medida; se fijó fecha para audiencia de trámite. (Folio 7-8).

El día 26 de octubre de 2018, sin embargo, por indebida notificación al accionante se ordenó suspender la diligencia y se señaló nueva fecha para la continuación de esta. (fol. 12-13)

El 27 de noviembre de 2018 se llevó a cabo diligencia sin la comparecencia del progenitor de la menor, en etapa de descargos el accionado señor LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA manifestó " (...)si es cierto que la niña se sentía con libertad de ingresar al baño cuando yo estaba en el baño haciendo mis necesidades (...)" "(...)esta persona está haciendo referencia a dos casos específicos donde tuve que reprender a la niña por un comportamiento grosero o indebido contra su mamá, en esa ocasión que sucedió el doce de noviembre de 2017 le di un correazo (...)" , la accionada señora MARIA JOSÉ URBANO ORTIZ negó los hechos de violencia objeto de denuncia y se opuso a las pretensiones, se suspendió la diligencia, la comisaría procedió a tener por aportadas a la

diligencia una USB que contiene audios en los que se evidencian maltrato y amenazas por parte del accionante, igualmente copia de conversaciones vía whatsapp argumentando agresiones verbales y manipulación por parte del quejoso en contra del accionado.

Se decretaron las siguientes pruebas: visita domiciliaria y entrevista psicológica a la niña HARY GONZÁLEZ URBANO.

El 18 de diciembre de 2018 se recepcionó la entrevista de la menor HARY GONZÁLEZ URBANO, la psicóloga de la comisaría concluyo: *"(...)Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que los progenitores de la niña HARY GONZÁLEZ URBANO, el señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO y la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ solucionen sus conflictos de manera pacífica, sin involucrar a su hija HARY GONZÁLEZ URBANO en los mismos, además de evitar conductas negligentes hacia la niña específicamente por parte de su progenitora, evitando así incurrir en conductas que se podrían clasificar dentro del contexto de maltrato, las cuales pueden afectar emocionalmente a la niña, ya que ello se considera MALTRATO INFANTIL y por tanto procede a acciones de tipo penal, por constituirse en delito (...)"*

El 14 de enero de 2019 en audiencia se realiza verificación de derechos por parte del señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO en calidad de progenitor de la niña HARY GONZÁLEZ URBANO. (fol. 39 a 41)

El 17 de enero de 2019 se recepcionó el testimonio de la señora LICETH VANESSA LOPERA BERMEJO quien a consideración de la visita domiciliaria fue citada con el fin que manifestara la situación conocida por ella del núcleo familiar del progenitor donde reside la menor. (fol. 42)

La Institución educativa Liceo Campestre El Bosque donde asiste la menor, allega informe respecto a los hechos narrados por la menor, además de diversas situaciones anteriores presentadas en el entorno de la menor. (fol. 48 a 58)

Reposa dentro del Plenario informe psicológico de fecha 30 de octubre de 2015 rendido por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de la progenitora y el progenitor de la menor HARY GONZÁLEZ URBANO. (Fol. 63 a 84)

El 28 de enero de 2019 la comisaría ordenó practicar la prueba CUIDA tanto al progenitor como a la tía paterna de la menor HARY GONZÁLEZ. (Fol.105-106)

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 la comisaría incorporo a las presentes diligencias la documentación allegada por el profesional del derecho Dr. ANDRES MAURICIO BUSTAMANETE GUTIERREZ e igualmente cito a la señora MARITZA GONZÁLEZ tía de la niña HARY GONZÁLEZ UBARNO, con el fin de entrevistarla y poder establecer su disposición de apoyar a la niña en su desarrollo integral, contemplando la posibilidad de ser ubicada en sui medio familiar.

El 16 de febrero de 2019 se recepciona el testimonio de la señora Ruth Maritza González Galindo quien es hermana del señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO. (fol. 134)

El 10 de mayo de 2019 se realiza informe entrevista psicológica respecto de RUTH MARITZA GONZÁLEZ GALINDO, FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO y MARÍA JOSE URBANO ORTIZ, aunado a lo anterior se informa los resultados de las pruebas CUIDA realizadas a dichos ciudadanos, la psicóloga de la comisaría de familia recomendó: *"(...)Teniendo en cuenta los resultados de la prueba CUIDA y las entrevistas realizadas se recomienda que se fortalezcan las relaciones paterno filiales madre e hija y de padre e hija, mediante estrategias que posibiliten la proximidad afectiva tales como visitas sucesivas, frecuentes y consistentes, esto es que el día y la hora de estos tiempos se cumplan.*

Se recomienda que el acercamiento de la progenitora en las visitas se dé sin que se tenga contacto con el padrastro.

Se recomienda que el despacho adopte las medidas pertinentes con relación al cuidado y tenencia provisional de HARY GONZALES URBANO en cabeza de la tía paterna la señora RUTH MARITZA GONZÁLEZ GALINDO teniendo en cuenta los resultados obtenidos.

Se sugiere que FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, RUTH MARITZA GONZÁLEZ GALINDO y MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ asistan a intervención psicoterapéutica para abordar en sus estilos de crianza, manejo de la autoridad, expresión y regulación emocional, establecimiento de vínculos afectivos y estrategias de comunicación asertiva y reflexiva.

Se recomienda que se realicen los seguimientos correspondientes para establecer el compromiso y los cambios conductuales de los señores FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO y MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ."

El día 27 de diciembre de 2018 se procedió al decretó de pruebas y práctica de pruebas, y una vez analizadas, la comisaría de familia resolvió lo siguiente:

"OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS Y CONMINAR LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, O GENERAR ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA O PRIVADO Y/O UTILIZAR LENGUAJE DENIGRANTES Y OFENSIVO SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

SE OTORGA LA CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS, QUEDA PROVISIONALMENTE EN CABEZA DE LA TÍA PATERNA SEÑORA MARITZA GONZÁLEZ GALINDO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 52.182 445 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EDAD 44 AÑOS, RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN TRASVERSAL 76 NO. 83 - 47, BARRIO LA ESPAÑOLA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, QUIEN LE BRINDARÁ EL CUIDADO Y LA ASISTENCIA NECESARIA PARA LOGRAR EL ADECUADO DESARROLLO FÍSICO, EMOCIONAL, MORAL Y SOCIAL DE SU SOBRINA.

ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA QUE LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, ACUDA A SU COSTO, A TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO PSICOLOGÍA EN LA EPS O EN UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA CON EL OBJETO DE CONTROLAR LA IRA Y LOS IMPULSOS, RECIBIR PAUTAS DE CRIANZA, MEJORAR LA RELACIÓN FILIAL Y PATERNOFILIAL E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA A SUS CONFLICTOS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA COMUNICACIÓN, RELACIONES DE PAREJA CON PROBLEMAS Y DEMÁS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FAMILIARES. Y PREVENIR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, O MALTRATO, A FIN DE GARANTIZARLE A LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS, SU PAZ, SU TRANQUILIDAD, SU DESARROLLO INTEGRAL Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS. SE ADVIERTE ALOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE DEBEN PRESENTAR INFORMES DE ESTE TRATAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO PROGRAMADA DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

IMPONER A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (CARRERA 9 NO 10 32 - BOGOTÁ, TELÉFONO: PBX. [57 1] 3147300), EL CUAL SE DEBERÁ INICIAR DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE MULTA CONVERTIBLE EN ARRESTO. PARA EL EFECTO DEBE PRESENTARSE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

PROHIBIR LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, VOLVER A INCURRIR EN EL HECHO OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS PARA CON LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS.

SE ADVIERTE A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE LES QUEDA PROHIBIDO PROPICIAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN DELANTE DE LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS, UTILIZAR PALABRAS DESOBLIGANTES ENTRE sí, NI INVOLUCRARLA EN LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR.

SE ORDENA A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE EL DIA, JUEVES VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA (4:30) DE LA TARDE DEBEN PRESENTARSE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTA AUDIENCIA.

SE HACE SABER LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL 70 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 575 DE 2000, EL

INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO IMPUESTA, DA LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES: POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, Y POR SEGUNDA

VEZ ARRESTO DE 30 A 45 DÍAS, EN CASO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE 30 Y 45 DÍAS.

SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 70 DEL DECRETO 4799 DE 2011: "LAS PARTES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA O JUZGADO QUE CONOZCA DEL PROCESO, CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA O LUGAR DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ COMO TAL, LA ÚLTIMA APORTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES."

SE INDICA A LAS PARTES QUE SE HARÁN LOS SEGUIMIENTOS LEGALES Y QUE DEBEN PERMITIR EL ACCESO DE LOS FUNCIONARIOS CUANDO SE REQUIERA PARA TAL FIN, ASÍ COMO DEBEN ASISTIR A LOS TALLERES A LOS QUE SEAN CITADOS, SU ASISTENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 294/ 96, REFORMADA LEY 575 DE 2000 ART. 12, "LAS PARTES INTERESADAS DEMOSTRANDO PLENAMENTE QUE SE HAN SUPERADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA, PODRÁN PEDIR AL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA ORDEN LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES HECHAS Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS."

CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL CUAL PODRÁ HACERSE USO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, ESTO ES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, LA QUE SE REALIZA EN EL ACTO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

DE LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. (...)"
(Fls. 94)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, la Comisaría Décima de Familia Engativá I, en auto del 25 de diciembre de 2019, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En audiencia de fecha 08 de febrero de 2020 se ordenó realizar entrevista a la preadolescente HARY GONZÁLEZ URBANO.

El 26 de febrero de 2020 se practicó entrevista psicológica a la menor HARY GONZÁLEZ URBANO en la que se determinó:

"(...) Según lo manifestado en entrevista por la niña HARY GONZÁLEZ URBANO de 12 AÑOS de edad, se establece que la niña actualmente no es víctima de maltrato físico, ni verbal, por parte de ninguno de sus progenitores, pero sigue siendo víctima de maltrato psicológico por parte de ambos, ya que continua inmersa en el conflicto entre ellos atribuyendo a su progenitora el origen de los mismos, lo que puede conllevar a que haya afectación emocional en la niña y pueda influir en el desarrollo de su personalidad a futuro reflejados en baja autoestima, depresión y dificultad para establecer vínculos afectivos y sociales.

Según lo manifestado en entrevista por la niña HARY GONZÁLEZ URBANO de 12 años, se infiere que en la actualidad no se observan factores de alto riesgo hacía la niña, por parte de ninguno de sus progenitores, el señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ y la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ, teniendo en cuenta que la niña se encuentra viviendo con su tía paterna la señora RUTH MARITZA GONZÁLEZ GALINDO quien tiene a su cargo actualmente la custodia y cuidado personal de la niña.

Aunque la niña HARY GONZÁLEZ URBANO señala tener una buena relación con su tía materna la señora RUTH MARITZA GONZÁLEZ GALINDO, de igual manera pone de manifiesto el fuerte vínculo paterno-filial existente, señalando su deseo de poder vivir y compartir con su progenitor el señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, con la pareja de este, y el bebé de ellos (hermano), de 10 meses de edad, quienes se observan como factores protectores para la niña. La niña HARY GONZÁLEZ URBANO hace alusión a un hecho ocurrido el día 07 de Diciembre de 2019, en el cual su progenitora la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ le manifestó que ese día podían compartir juntas, argumentándole a la niña, que ya se había separado del señor LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA su actual pareja, y que según el reporte de la niña si se considera factor de riesgo para ella, situación que aclara la niña no era cierta, como le confirmó su progenitora posteriormente, esta situación tuvo como consecuencia, no solo que se diera un mayor distanciamiento materno-filial al sentirse defraudada por las falsas expectativas que le había generado su progenitora, sino que además se originó todo un conflicto a nivel familiar, no obstante de esta situación, la niña refiere tener sentimientos de afecto hacía su progenitora la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ y señala además que le gusta compartir con ella.

FACTORES PROTECTORES:

- Están cubiertas sus necesidades básicas como: Educación, vivienda, alimentación, redes familiares de apoyo.*
- Vínculo afectivo paterno-filial con progenitor y actual compañera sentimental de este.*

FACTORES DE RIESGO:

- Conflictos entre sus progenitores el señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ Y la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ en los cuales se halla involucrada su hija menor de edad.*
- Distante vínculo materno-filial (reforzado entre otras cosas por las mentiras que según la niña le son dichas por su progenitora la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ, las cuales le generan falsas expectativas)*
- Actualmente se le está vulnerando el derecho a la salud, al no hallarse adscrita a una entidad promotora de salud. (...)” (fol. 359)*

Llegado el día y hora (03 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, durante la diligencia la comisaría tuvo en cuenta la entrevista psicológica realizada a la menor HARY GONZÁLEZ URBANO, en donde se expuso la violencia psicológica de la que ha sido víctima por parte de

su progenitora, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 03 de marzo de 2020, profirió resolución contra la ciudadana **MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I notificó en debida forma a la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, ratificación de los hechos objeto de estudio por parte del progenitor de la menor y la entrevista psicológica realizada a la niña HARY GONZÁLEZ URBANO en la que se observó la violencia psicológica ejercida por la progenitora en contra de está, ahora bien, la progenitora negó los hechos de violencia en su contra, pero no allegó o solicitó prueba alguna que desvirtuara los hechos objeto de estudio.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por el señor FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ y HARY GONZÁLEZ URBANO, ésta última quien se encuentra inmersa en un conflicto por ser víctima de maltrato psicológico por parte de su progenitora, situación que genera la protección inmediata de los derechos fundamentales de dicha menor.

Por lo anterior, se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de mayo de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto, en el cual obra ratificación de los hechos objeto de estudio por parte del progenitor de la menor y la entrevista realizada a la preadolescente HARY GONZÁLEZ URBANO en la que expuso los hechos de violencia psicológica de la que ha sido víctima por parte de su progenitora, con lo que queda demostrado el incumplimiento de la incidentada, quien a pesar de las

advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Teniendo en cuenta que en el desarrollo del presente asunto se ha señalado constantemente que la preadolescente HARY GONZÁLEZ URBANO presenta vulneración a su derecho a la salud, esta juzgadora adiciona la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I como numeral OCTAVO la verificación y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la citada menor.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 03 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, contra la ciudadana **MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral décimo primero a la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente HARY GONZÁLEZ URBANO.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez